

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 110014003020 2020 00197 00 Demanda Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto y Tránsito con Ocupación Permanente interpuesta por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. -TGI S.A. ESP contra ENRIQUE ELÍAS CORRALES ALVARADO, HERNÁN CORRALES ALVARADO, EDELICY CORRALES CORRALES, STELLA CORRALES CORRALES, FABIÁN CORRALES CORRALES, JAVIER MOISES CORRALES CORRALES, JOSÉ MANUEL CORRALES CORRALES, LUIS ALBERTO CORRALES CORRALES, MARIBEL CORRALES CORRALES, MIGUEL ÁNGEL CORRALES CORRALES y los señores CARLOS MARIO BARROS CORRALES, MARIA SUSANA BARROS CORRALES y CICERON BARROS SAURITH en su calidad de herederos de la señora MABEL CORRALES CORRALES (Q.E.P.D.).

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El despacho procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del C.G.P. teniendo en cuenta el escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de los demandados dentro del proceso de verbal de Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto y Tránsito con Ocupación Permanente de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

El sustento fáctico de las pretensiones contenidas en la demanda es el siguiente:

Refiere el apoderado judicial de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. -TGI S.A. ESP, que ésta corresponde a una empresa de servicios públicos mixta que presta el servicio complementario de transporte de gas, de conformidad con la Ley 142 de 1994.

Manifiesta que esa entidad con el objeto atender la demanda de gas en el país, a fin de evitar desabastecimiento a nivel nacional debe realizar trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada y en tales eventos adelanta la gestión de tierras directamente con los propietarios, poseedores o tenedores de los predios afectados con el fin de propiciar un acuerdo en torno a la indemnización que corresponda a su favor, sin embargo en algunos casos ello no es posible por falta de acuerdo de las partes sobre el monto de indemnización o por la situación jurídica del inmueble.

Relata que la demandante actualmente es propietaria y operadora del gasoducto “Ballena Barrancabermeja” en virtud de la cesión hecha por la Empresa Colombiana de Gas – ECOGAS.

Destaca que la ruta del gasoducto “Ballena Barrancabermeja”, así como un CITY GATE fueron construidos sobre el predio “FAJA DE TIERRA” ubicado en la vereda Urumita, jurisdicción del Municipio de Urumita, Departamento de la Guajira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-17235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, cuyos linderos generales se encuentran especificados en la Escritura Pública No. 23 del 2 de febrero de 2015 de la Notaría Única de Villanueva.

Agrega, que la servidumbre de gasoducto y tránsito actualmente atraviesa el predio en dirección sur a norte en una franja de terreno de ciento ochenta y ocho metros (188 mts) de largo y ocho metros (8 mts) de ancho para un total de mil quinientos cuatro metros cuadrados; así como sobre un área de diez metros (10 mts) de largo y diez metros (10 mts) de ancho para un total de cien metros cuadrados (100 m²), correspondiente al CITY GATE del municipio de Urumita.

Expresa que la servidumbre cuenta con los siguientes linderos especiales: por la parte posterior: con el predio que se grava y con el CITY GATE, por la parte anterior: con predio de Milady Ávila Gámez, indicando que dicha franja corresponde al derecho de vía

de la afectación de servidumbre de saneamiento de titularidad de TGI S.A. ESP, es decir tanto la tubería como el City Gate, se encuentran ya instalados.

Indica que la entidad demandante tiene interés en legalizar la servidumbre de saneamiento señalada, ocupar permanentemente la franja afectada del inmueble y beneficiarse de la misma en los términos de los artículos 56, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, y del Decreto No. 2580 de 1985, Decreto que hoy hace parte o se encuentra contenido en el Decreto 1073 de 2015, que reglamentó parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981.

Afirma que esa entidad realiza gestiones ante los demandados con el objeto de lograr un acuerdo conciliado en torno a la indemnización que se debe cancelar, sin embargo, en muchos casos ello no es posible o la situación jurídica del inmueble no lo permite.

Señala que el estimativo del valor de la indemnización por concepto del saneamiento de la servidumbre y el CITY GATE mencionados asciende a la suma de \$98.432.000, discriminados así: \$87.232.000 la franja de servidumbre y \$11.200.000 el CITY GATE, lo anterior de conformidad con el dictamen adjunto con la demanda.

III.- PRETENSIONES

En tal virtud, el extremo demandante elevó como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA: imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. -TGI S.A. ESP, sobre el predio “FAJA DE TIERRA” ubicado en la vereda Urumita, jurisdicción del Municipio de Urumita, Departamento de la Guajira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-17235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, respecto de una franja de terreno de ciento ochenta y ocho metros (188

mts) de largo y ocho metros (8 mts) de ancho para un total de mil quinientos cuatro metros cuadrados (1.504 m²); así como sobre un área de diez metros (10 mts) de largo y diez metros (10 mts) de ancho para un total de cien metros cuadrados (100 m²), correspondiente al CITY GATE del municipio de Urumita. La servidumbre cuenta con los siguientes linderos especiales: por la parte posterior: con el predio que se grava y con el CITY GATE, por la parte anterior: con predio de Milady Ávila Gámez, dicha franja corresponde al derecho de vía de la afectación de servidumbre de saneamiento de titularidad de TGI S.A. ESP, es decir tanto la tubería como el City Gate, se encuentran ya instalados.

SEGUNDA: Señalar el monto de la indemnización y ordenar su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso.

TERCERA: Ordenar que la sentencia de la servidumbre legal de gasoducto y tránsito se inscriba en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 214-17235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

CUARTA: Condenar en costas, gastos y agencias en derecho, en caso de oposición del demandado.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021 este Despacho admitió la demanda y se ordenó tramitar el asunto por el procedimiento especial establecido en la Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985, integrado en el Decreto 1073 de 2015, y demás normas concordantes. Se ordenó la notificación de los demandados y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-17235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar,

En el citado auto se autorizó a la entidad demandante el ingreso al predio denominado “FAJA DE TIERRA” ubicado en la vereda Urumita del Municipio de Urumita,

Departamento de la Guajira, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 214-17235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, y así mismo la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7 del Decreto No. 798 de 2020, modificatorio del artículo 28 de la Ley 56 de 1981. (folios 165 y 166).

Posteriormente, en auto del 1 de febrero de 2022 se admitió la reforma de la demanda en cuanto a los demandados de conformidad con el ordinal segundo de la mencionada providencia (folios 191 y 192).

En auto del 21 de marzo de 2024, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados, del auto admisorio de la demanda y el que admite la reforma de la demanda calendados 9 de agosto de 2021 (fls 165 y 166) y 1 de febrero de 2022 (fl. 191 y 192), con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso. A su vez, se ordenó tener en cuenta el allanamiento a las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de los demandados y coadyuvado por el apoderado de la entidad demandante. Se ordenó igualmente, a la parte actora, allegar certificado de tradición donde conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-17235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, (folios 23 y 24 de la parte 2 del expediente)

Allegado el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-17235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar (folios 27 al 37 del mismo documento), observa el despacho la inscripción de la demanda en la anotación 019 del mismo.

Por lo anterior, en cuanto no existen pruebas que practicar y es menester decidir con la documental que obra en el expediente, de conformidad con el allanamiento a las pretensiones, con fundamento en el artículo 98 del C.G.P.

V. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los mismo están constituidos por: la Jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso, los cuales se cumplen en el proceso.

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran representados en el *sublite* por profesional del derecho.

Adicionalmente, la parte actora TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. -TGI S.A. ESP se encuentra legitimada para promover la presente demanda de imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto y Tránsito con Ocupación Permanente, por ser una empresa de servicios públicos mixta que presta el servicio complementario de transporte de gas, legitimada de conformidad con lo preceptuado en la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, no se advierte en el sub -judice duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, como que se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo. Tampoco se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

4.1 Presentación del problema jurídico

Es establecer si en el presente asunto procede o no la imposición de la Servidumbre Legal de Gasoducto y Tránsito con Ocupación Permanente, además de señalar el monto de la indemnización a favor de los demandados que intervienen en calidad de propietarios

de los derechos reales principales sobre el predio sirviente, tal como esta establecido por el legislador en el numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

4.2 Sobre la imposición de la servidumbre

El juzgado considera lo dispuesto en el Código Civil en el artículo 879 en el que señala: “*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto a un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”.

Los artículos 116 y 117 de la Ley 142 de 1994 establecen:

“ARTÍCULO 116. Entidad facultada para impulsar la expropiación. Corresponde a las entidades territoriales, y a la Nación, cuando tengan la competencia para la prestación del servicio, determinar de manera particular y concreta si la expropiación de un bien se ajusta a los motivos de utilidad pública e interés social que consagra la ley, y producir los actos administrativos e impulsar los procesos judiciales a que haya lugar.

*ARTÍCULO 117. La adquisición de la servidumbre. **La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.***”

Respecto al servicio público de gas combustible el artículo 14.28 ibidem establece que: “*Servicio público domiciliario de gas combustible. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.*”

Así mismo el artículo 28 *ejusdem* establece en su parte pertinente lo siguiente:

“La construcción y operación de redes para el transporte y distribución de agua, residuos, electricidad, gas y telefonía pública básica conmutada telefonía local móvil en el sector rural, así como el señalamiento de las tarifas por su uso, se regirán exclusivamente por esta Ley y por las normas ambientales, sanitarias y municipales a las que se alude en sus artículos 25 y 26 de esta Ley”

Por su parte sobre el allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del extremo pasivo está consagrado en el artículo 98 del C.G.P. establece:

*“Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia **el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.** Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

VI. CASO CONCRETO

De conformidad con lo anterior el despacho advierte que el escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda reúne los requisitos del artículo 98 del estatuto procesal pues el mismo es presentado con anterioridad a la sentencia de primera instancia, proviene de todos los demandados quienes están debidamente representados por apoderado judicial, y se refiere a todas las pretensiones de la demanda, por lo cual es procedente dar aplicación a la norma en cita, así:

Se establece que habrá lugar a la imposición de la servidumbre y fijar el valor de la indemnización en razón al allanamiento de las pretensiones teniendo en cuenta la documental arrimada: Plano en el que figura el curso que sigue el gasoducto objeto del proyecto “Ballena-Barrancabermeja”, certificado de matrícula inmobiliaria del predio sirviente en el presente caso el del fundo sirviente identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-17235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, dictamen sobre la constitución de la servidumbre de que trata el artículo 376 del C.G.P.

Así las cosas, se constata que el proyecto denominado “Ballena- Barrancabermeja” necesita de la disponibilidad del predio *“para la imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública”* para el transporte de gas combustible a través de su red.

En ese sentido, para el Juzgado no cabe la duda de la existencia del predio sirviente identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-17235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, su ubicación; los titulares del derecho real principal, “ENRIQUE ELÍAS CORRALES ALVARADO, HERNÁN CORRALES ALVARADO, EDELCY ENRIQUE ELÍAS CORRALES ALVARADO, HERNÁN CORRALES ALVARADO, EDELCY CORRALES CORRALES, STELLA CORRALES CORRALES, FABIÁN CORRALES CORRALES, JAVIER MOISES CORRALES CORRALES, JOSÉ MANUEL CORRALES CORRALES, LUIS ALBERTO CORRALES CORRALES, MARIBEL CORRALES CORRALES, MIGUEL ÁNGEL CORRALES CORRALES y los señores CARLOS MARIO BARROS CORRALES, MARIA SUSANA BARROS CORRALES y CICERON BARROS SAURITH en su calidad de herederos de la señora MABEL CORRALES CORRALES (Q.E.P.D.)” y que la servidumbre debe establecerse legalmente conforme con el plano elaborado por la entidad demandante y que obra a folio 30 de la parte 1 del expediente de la siguiente manera:

ordena a la entidad demandante que, dentro de los cinco (5) días siguientes, proceda a efectuar dicha cuantificación, y que aporte la misma al expediente para efectos del fraccionamiento del título”.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. -TGI S.A. ESP, servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, sobre el predio rural denominado “FAJA DE TIERRA” ubicado en la vereda Urumita, jurisdicción del Municipio de Urumita, Departamento de la Guajira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-17235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, de propiedad de ENRIQUE ELÍAS CORRALES ALVARADO, HERNÁN CORRALES ALVARADO, EDELCY ENRIQUE ELÍAS CORRALES ALVARADO, HERNÁN CORRALES ALVARADO, EDELCY CORRALES CORRALES, STELLA CORRALES CORRALES, FABIÁN CORRALES CORRALES, JAVIER MOISES CORRALES CORRALES, JOSÉ MANUEL CORRALES CORRALES, LUIS ALBERTO CORRALES CORRALES, MARIBEL CORRALES CORRALES, MIGUEL ÁNGEL CORRALES CORRALES y los señores CARLOS MARIO BARROS CORRALES, MARIA SUSANA BARROS CORRALES y CICERON BARROS SAURITH en su calidad de herederos de la señora MABEL CORRALES CORRALES (Q.E.P.D.), respecto de una franja de terreno de ciento ochenta y ocho metros (188 mts) de largo y ocho metros (8 mts) de ancho para un total de mil quinientos cuatro metros cuadrados (1504 m²); así como sobre un área de diez metros (10 mts) de largo y diez metros (10 mts) de ancho para un total de

cien metros cuadrados (100 m²), correspondiente al CITY GATE del municipio de Urumita, la servidumbre cuenta con los siguientes linderos especiales: por la parte posterior: con el predio que se grava y con el CITY GATE, por la parte anterior: con predio de Milady Ávila Gamez.

SEGUNDO: AUTORIZAR a TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. -TGI S.A. ESP para:

- a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre
- b) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- d) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la demanda para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para la construcción, montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de gas.

Todo lo anterior teniendo en cuenta que TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. -TGI S.A. ESP no adquirirá el dominio sobre la franja de terreno sino el derecho de una servidumbre legal que apenas implica una limitación al derecho de dominio de los demandados.

TERCERO: SEÑALAR el valor de la indemnización por la imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública en el predio sirviente la suma de \$98.432.000 M/cte., que se ordena entregar a los demandados.

CUARTO: LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio del 9 de agosto de 2021. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. -TGI S.A. ESP en folio de matrícula inmobiliaria No. 214-17235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Oficiese de conformidad con el artículo 111 del C.G.P. y artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
Estado Electrónico Nro. 081 Hoy 02 de julio de 2024 a la
hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,

Diana María Acevedo Cruz.

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69053d459eb33ffa420087cf59a6a9173c05da10175c1993aac8283d51f8b91**

Documento generado en 29/06/2024 12:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>